



RECURSO DE REVISIÓN RRA 196/24

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL

DEL ESTADO DE OAXACA

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 196/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

*****, en lo sucesivo la parte Recurrente, por

inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R E S U L T A N D O S .

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172624000162**, en la que se advierte requirió lo siguiente:

Solicito de manera digital en formato de datos abiertos, en su versión pública, el o los documentos que contengan la siguiente información:

1. ¿Cuántas y cuáles áreas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca tienen a su cargo la función de atención, orientación, investigación de delitos, integración de carpetas de investigación y defensa de casos judicializados? Señale su lugar de adscripción, competencia territorial, competencia por materia, dirección y datos de contacto completos. Incluya aquellas del sistema tradicional.
2. ¿Cuántos y cuáles son los tipos de plazas con funciones de atención, orientación, investigación, integración y judicialización que tiene la Fiscalía General del Estado de Oaxaca? Desglose el número total por nombre, rango administrativo, rango salarial, tipo de función, incluyendo las plazas de coordinación que intervengan en esas tareas y aquellas del sistema tradicional.



3. ¿Cuál es el número total de agentes del ministerio público, fiscales, de personal pericial, de agentes o policía de investigación, y de otras plazas con funciones de atención, orientación e investigación de delitos con que se cuenta?

4. ¿Cuántas de esas plazas de agentes del ministerio público, fiscales, de personal pericial, de policía de investigación y de otras plazas con funciones de investigación de delitos están ocupadas y cuántas están vacantes al primer bimestre del año 2024? Desglose el número total por tipo de plaza, por tipo de función y por adscripción.

5. Del número total de plazas vacantes informe su área de adscripción y señale el periodo de tiempo durante el que se han encontrado vacantes.

6. Del número total de plazas ocupadas de personal pericial, de policía de investigación, de fiscales y de otras plazas con funciones de atención e investigación, desglose por:

- a) Área de adscripción.
- b) Antigüedad en el cargo.
- c) Si cuenta con licenciatura en Derecho terminada.
- d) Último grado de estudios.
- e) Proporcione número de cédula de los estudios.
- f) Certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, indicando cuál.
- g) Rangos de edad de 20 a 29 años, de 30 a 39 años, de 40 a 49 años, de 50 a 59 años, de 60 a 69 años y de 70 a 79 años.
- h) Sexo.
- i) Auto identificación dentro de la comunidad LGTBTTIQ+
- j) Personas afrodescendientes.
- k) Personas indígenas.
- l) Personas con discapacidad.
- m) Personas con doble nacionalidad.

7. Señale los salarios brutos que corresponden por tipo de plaza con funciones de orientación, investigación, integración y judicialización de casos, incluya aquellas del sistema tradicional.

8. Señale los salarios brutos que corresponden por tipo de plaza de personal pericial y de policía de investigación.

9. Proporcione los números de las cédulas profesionales de los y las abogadas que tienen a su cargo la función de atención, orientación, investigación de delitos,



integración de carpetas de investigación y defensa de casos judicializados. Incluya aquellas del sistema tradicional.

10. Del total de plazas con función de atención, orientación, investigación de delitos, integración de carpetas de investigación y defensa de casos judicializados y de otras plazas con funciones de investigación ocupadas, desglosar por tipo de relación contractual, tipo de nombramiento y lugar de adscripción:

a) Cuántas plazas son ocupadas por personal de confianza, de esas, cuántas plazas tienen un nombramiento temporal o definitivo, a que área están adscritas y proporcione las cédulas profesionales por cada plaza.

b) Cuanta plazas son ocupadas por personal de carrera o servicio profesional, de esas, cuántas plazas tienen un nombramiento temporal o definitivo, a que área están adscritas y proporcione las cédulas profesionales por cada plaza.

Para atender esta solicitud, pido que se entienda por documento la definición que establece el artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..” (Sic).

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia y mediante oficio de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro dio respuesta en los siguientes términos:



"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la
República Mexicana"

SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

NÚMERO: FGEO/DAJ/ULT./0419/2024

ASUNTO: SE REMITE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 26 de marzo de 2024.

ESTIMADA SOLICITANTE

En atención a su solicitud de información con número de folio 201172624000162, realizada a través del módulo SISAI de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información de la que hace referencia.

Derivado de ello adjunto al presente remito oficio FGEO/OM/1116/2024, de 25 de marzo de 2024, suscrito por la Maestra Arima Ojeda Santiago, Oficial Mayor de la Fiscalía General, a través del cual da respuesta a su solicitud de información.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, quedan protegidos sus datos personales.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ,
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

JAVM/hmm*



"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

SECCIÓN: Oficialía Mayor
NÚMERO: FGEO/OM/1116/2024
ASUNTO: Se informa referente al oficio
núm. FGEO/DAJ/U.T./372/2024.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 25 de marzo de 2024.

LICENCIADO JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA -
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA F.G.E.O.
P R E S E N T E.

En atención al oficio número **FGEO/DAJ/U.T./372/2024**, referente a la solicitud de información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **201172624000162**, mediante el cual solicita lo siguiente:

Solicito de manera digital en formato de datos abiertos, en su versión pública, el o los documentos que contengan la siguiente información:

1. ¿Cuántas y cuales áreas de la Fiscalía General del estado de Oaxaca tienen a su cargo la función de atención, orientación, investigación de delitos, integración de carpetas de investigación y defensa de casos judicializados? Señale su lugar de adscripción, competencia territorial, competencia por materia, dirección y datos de contacto completos. Incluya aquellas del sistema tradicional.

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se informa que son 15 áreas destinadas a la atención, orientación, investigación de delitos, integración de carpetas de investigación y defensa de casos judicializados y que a continuación se desglosan:

VICEFISCALÍAS GENERALES:

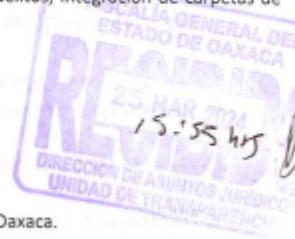
- I.- Vicefiscalía General Zona Centro.
- II.- Vicefiscalía General de Control Regional.
- III.- Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

FISCALÍAS ESPECIALIZADAS:

- IV.- Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Anticorrupción del Estado de Oaxaca.
- V.- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- VI.- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto.
- VII.- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género.
- VII.- a) Fiscalía para la Atención e Investigación de Femicidios.
- VIII.-Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes.
- IX.- Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social.

VICEFISCALÍAS REGIONALES:

- XI.- Vicefiscalía Regional del Istmo.
- XII.- Vicefiscalía Regional de la Mixteca.
- XIII.- Vicefiscalía Regional de la Costa.
- XIV.- Vicefiscalía Regional de la Cuenca.
- XV.- Vicefiscalía Regional de Valles Centrales.





En cuanto al lugar de adscripción, competencia territorial, competencia por materia, la dirección y datos de contacto completos:

Se le informa que los datos son públicos y pueden ser consultados en <https://fge.oaxaca.gob.mx/>, en el apartado "Áreas". La dirección y datos de contacto completos, se pueden consultar en el directorio disponible en la página oficial de esta fiscalía, ingresando a: <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/directorio>.

2. ¿Cuántos y cuáles son los tipos de plazas con funciones de atención, orientación, investigación, integración y judicialización que tiene la Fiscalía General del estado de Oaxaca? Desglose el número total por nombre, rango administrativo, rango salarial, tipo de función, incluyendo las plazas de coordinación que intervengan en esas tareas y aquellas del sistema tradicional.

a) **NÚMERO Y TIPOS DE PLAZAS CON FUNCIONES DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN, INVESTIGACIÓN, INTEGRACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN**

- I.- Fiscales Especializados
- II.- Vicefiscales
- III.- Agentes del Ministerio Público
- IV.- Fiscal en Jefe
- V.- Peritos
- VI.- Agentes Estatales de Investigación (antes Policías de Investigación)

b) **TIPO DE FUNCIÓN**

Las facultades de cada plaza, pueden ser consultadas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, esto en los siguientes artículos:

- I.- **FISCALES ESPECIALIZADOS**, artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- II.- **VICEFISCALES**, artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- III.- **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO**, artículo 261 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- IV.- **FISCAL EN JEFE**, artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- V.- **PERITOS**, artículo 198 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- VI.- **AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN (ANTES POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN)**, artículo 185 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

c) **DESGLOSE EL NÚMERO TOTAL POR NOMBRE, RANGO ADMINISTRATIVO, RANGO SALARIAL**

Con respecto al desglose solicitado, anexo al presente, en formato Excel, la información solicitada, conforme a los documentos que obran en los archivos de esta Oficialía Mayor, lo anterior con fundamento en el criterio de interpretación del pleno 03/17, emitido por el INAI.



3.- ¿Cuál es el número total de agentes del ministerio público, fiscales, de personal pericial, de agentes o policía de investigación, y de otras plazas con funciones de atención, orientación e investigación de delitos con que se cuenta?

- I.- Fiscales Especializados, total 6
- II.- Vicefiscales, total 5
- III.- Agentes del Ministerio Público, total 445
- IV.- Fiscal en Jefe, total 14
- V.- Peritos, total 206
- VI.- Agentes Estatales de Investigación (antes Policías de Investigación), total 531

4.- ¿Cuántas de esas plazas de agentes del ministerio público, fiscales, de personal pericial, de policía de investigación y de otras plazas con funciones de investigación de delitos están ocupadas y cuantas están vacantes al primer trimestre del año 2024? Desglose el número total por tipo de plaza, por tipo de función y adscripción.

Se informa que la información que usted solicita es pública y puede ser consultada en la página oficial de esta Fiscalía General del estado de Oaxaca, ingresando en la siguiente liga: <https://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXB-2023-1.xlsx>, o bien en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Es importante mencionar, que al momento de la emisión de la presente, aún no concluye el primer trimestre del ejercicio fiscal 2024, por lo cual la información disponible no corresponde al trimestre solicitado.

5.- Del número total de plazas vacantes informe su área de adscripción y señale el periodo de tiempo durante el que se han encontrado vacantes.

Se informa que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Oficialía Mayor, informando que no se encontró la información tal cual la requiere la solicitante, lo anterior, con fundamento en el criterio de interpretación del pleno 03/17, emitido por el INAI.

Sin embargo se cuenta con un archivo en formato Excel con información del total de plazas vacantes en esta Fiscalía General de este estado, la cual es pública y puede ser consultada en la página oficial de esta Fiscalía General del estado de Oaxaca, ingresando en la siguiente liga: <https://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FXB-2023-1.xlsx>, o bien en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

6.- Del número total de plazas ocupadas de personal pericial, de policía de investigación, de fiscales y de otras plazas con funciones de atención e investigación, desglose por:

- a) Área de adscripción (información desglosada en el archivo Excel descrito en el numeral 2)
- b) Antigüedad en el cargo (información desglosada en el archivo Excel descrito en el numeral 2)
- c) Si cuenta con licenciatura en Derecho terminada (información desglosada en el archivo Excel descrito en el numeral 2, fila denominada "estatus académico")
- d) Último grado de estudios (información desglosada en el archivo Excel descrito en el numeral 2, fila denominada "grado académico")

OAXACA

e) **Proporcione número de cédula de los estudios** (información desglosada en el archivo Excel descrito en el numeral 2, fila denominada "cédula profesional")

g) **Rangos de edad de 20 a 29 años, 30 a 39 años, de 40 a 49 años, 50 a 59 años, 60 a 69 años y de 70 a 79 años**, haciendo hincapié que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Oficialía Mayor, informando que no se encontró la información tal cual la requiere la solicitante, esto es por "rango de edad", lo anterior, con fundamento en el criterio de interpretación del pleno 03/17, emitido por el INAI, sin embargo, se proporciona la edad de cada servidor público enlistado en el archivo Excel descrito en el numeral 2, fila denominada "edad")

h) **Sexo** (información desglosada en el archivo Excel descrito en el numeral 2)

Relativo a los demás rubros, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva, al momento de realizar la contratación del personal, dichos datos no fueron solicitados, por no ser requisitos para su contratación, aunado a que algunos de los datos solicitados son considerados como datos personales, conforme al artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca.

f) **Certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, indicando cual**

i) **Auto identificación dentro de la comunidad LGTBTTIQ+** (dato personal, conforme al artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca)

j) **Personas afrodescendientes** (dato personal, conforme al artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca)

k) **Personas indígenas** (dato personal, conforme al artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca)

l) **Personas con discapacidad** (dato personal, conforme al artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca)

m) **Personas con doble nacional** (dato personal, conforme al artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca)

7.- Señale los salarios brutos que corresponden por tipo de plaza con funciones de orientación, investigación, integración y judicialización de casos, incluya aquellas del sistema tradicional.

R. Se informa que la información que usted solicita es pública y puede ser consultada en la página oficial de esta Fiscalía General del estado de Oaxaca, ingresando en la siguiente liga: <https://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FVIII-A-2023-1.xlsx>, o bien en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

8.- Señale los salarios brutos que corresponden por tipo de plaza de personal pericial y de policía de investigación.

R. Se informa que la información que usted solicita es pública y puede ser consultada en la página oficial de esta Fiscalía General del estado de Oaxaca, ingresando en la siguiente liga: <https://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/LGTA70FVIII-A-2023-1.xlsx>, o bien en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

9.- Proporcione los números de cédulas profesionales de los y las abogadas que tienen a su cargo la función de atención, orientación, investigación de delitos, integración de carpetas de investigación y defensa de los casos judicializados. Incluya aquellas del sistema tradicional.

Se informa que dicha información, esta descrita en el formato Excel, descrito en el numeral 2, en la fila "Cédula profesional". Al igual que, al ser pública puede ser consultada en el Registro Nacional de Profesionistas, en el siguiente link: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.

10.- Del total de plazas con función de atención, orientación, investigación de delitos, integración de carpetas de investigación y defensa de casos judicializados y de otras plazas con funciones de investigación ocupadas, desglosar por tipo de relación contractual, tipo de nombramientos y lugar de adscripción:

a) Cuantas plazas son ocupadas por personal de confianza, de esas, cuántas plazas tienen un nombramiento temporal o definitivo, a que área están adscritas y proporcione las cédulas profesionales por cada plaza.

b) Cuantas plazas son ocupadas por personal de carrera o servicio profesional, de esas, cuántas plazas tienen un nombramiento temporal o definitivo, a que área están adscritas y proporcione las cédulas profesionales por cada plaza.

Se informa que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Oficialía Mayor, informando que no se encontró la información tal cual la requiere la solicitante, lo anterior, con fundamento en el criterio de interpretación del pleno 03/17, emitido por el INAI, sin embargo en el formato Excel, descrito en el numeral 2, se proporcionan datos como la modalidad de contratación, tipo de plaza, adscripción y las cédulas profesionales.

Sin más por el momento, le remito un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 LA OFICIAL MAJOR

MTRA. ARIMA OJEDA SANTIAGO

L.C.P. - José Fernando Rodríguez Alamillo - Paga su superior conocimiento - Inverfide



Anexando un archivo en Excel:

	NOMBRE COMPLETO	ANTIGÜEDAD	EDAD	SEXO	ADSCRIPCIÓN	NOMBRAMIENTO PLAZA	MODALIDAD	TIPO DE PLAZA	GRADO ACADEMICO	ESTATUS ACADEMICO	TITULO ACADEMICO	CEDULA PROFESIONAL
1	FRANCISCO JOSUE BOHORQUEZ	24 AÑOS	50	M	VICEFISCALIA REGIONAL DE LA COSTA	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	CONFIANZA	DEFINITIVO	LICENCIATURA	TITULO/CERTIFICADO	EN DERECHO	2786846
2	HECTOR JOSIMAR AGUILAR MARTINEZ	12 AÑOS	37	M	VICEFISCALIA REGIONAL DE LA MIXTECA	PERITO	CONFIANZA	DESIGNACION ESPECIAL	LICENCIATURA	TITULO/CERTIFICADO	EN QUIMICO BILOGO	6999750
3	REYNA PAOLA AGUILAR TORRES	9 AÑOS	38	F	INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES	PERITO	CONFIANZA	DESIGNACION ESPECIAL	LICENCIATURA	TITULO/CERTIFICADO	EN PSICOLOGIA	6709013
4	JUAN MANUEL ALBIÑO LOPEZ	27 AÑOS	60	M	VICEFISCALIA REGIONAL DEL ISTMO	PERITO QUIMICO	CONFIANZA	DEFINITIVO	LICENCIATURA	TITULO/CERTIFICADO	EN MEDICO CIRUJANO	1990110
5	TALINA ROSALIA ALDAZ ALDAZ	10 AÑOS	32	F	VICEFISCALIA GENERAL DE CONTROL REGIONAL	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	CONFIANZA	DESIGNACION ESPECIAL	LICENCIATURA	TITULO/CERTIFICADO	EN DERECHO	10420882

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de



Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*La Fiscalía General del Estado de Oaxaca a través de los oficios de número FGEO/OM/1116/2024 y FGEO/DAJ/U.T./0419/2024, de 25 y 26 de marzo de 2024, respectivamente, entregó de manera incompleta la información solicitada. Lo anterior se desarrolla en el recurso de revisión que se anexa al presente trámite.
(Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción II, 142, 143, 144, 07, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 196/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:



SECCIÓN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO:	FGEO/DAJ/U.T/0514/2024
RECURRENTE:	*****
RÉCURSO DE REVISIÓN:	RRA 196/24
ASUNTO:	FORMULACIÓN DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 18 de abril de 2024.

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORAN
COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO
PRESENTE.

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

PRIMERO: El 12 de marzo de 2024, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172624000162 en la que se solicitó:

"...Solicito de manera digital en formato de datos abiertos, en su versión pública, el o los documentos que contengan la siguiente información:

- 1. ¿Cuántas y cuáles áreas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca tienen a su cargo la función de atención, orientación, investigación de delitos, integración de carpetas de investigación y defensa de casos judicializados? Señale su lugar de adscripción, competencia territorial, competencia por materia, dirección y datos de contacto completos. Incluya aquellas del sistema tradicional.*
- 2. ¿Cuántos y cuáles son los tipos de plazas con funciones de atención, orientación, investigación, integración y judicialización que tiene la Fiscalía General del Estado de Oaxaca? Desglose el número total por nombre, rango administrativo, rango salarial, tipo de función, incluyendo las plazas de coordinación que intervengan en esas tareas y aquellas del sistema tradicional.*
- 3. ¿Cuál es el número total de agentes del ministerio público, fiscales, de personal pericial, de agentes o policía de investigación, y de otras plazas con funciones de atención, orientación e investigación de delitos con que se cuenta?*
- 4. ¿Cuántas de esas plazas de agentes del ministerio público, fiscales, de personal pericial, de policía de investigación y de otras plazas con funciones de investigación de delitos están ocupadas y cuántas están vacantes al primer bimestre del año 2024? Desglose el número total por tipo de plaza, por tipo de función y por adscripción.*
- 5. Del número total de plazas vacantes informe su área de adscripción y señale el periodo de tiempo durante el que se han encontrado vacantes.*

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"
Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257
ustransparencia.fgeo@gmail.com / Tel 5016900 ext. 21775



6. Del número total de plazas ocupadas de personal pericial, de policía de investigación, de fiscales y de otras plazas con funciones de atención e investigación, desglose por:
 - a) Área de adscripción.
 - b) Antigüedad en el cargo.
 - c) Si cuenta con licenciatura en Derecho terminada.
 - d) Último grado de estudios.
 - e) Proporcione número de cédula de los estudios.
 - f) Certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, indicando cuál.
 - g) Rangos de edad de 20 a 29 años, de 30 a 39 años, de 40 a 49 años, de 50 a 59 años, de 60 a 69 años y de 70 a 79 años.
 - h) Sexo.
 - i) Auto identificación dentro de la comunidad LGTBTTIQ+
 - j) Personas afrodescendientes.
 - k) Personas indígenas.
 - l) Personas con discapacidad.
 - m) Personas con doble nacionalidad.
7. Señale los salarios brutos que corresponden por tipo de plaza con funciones de orientación, investigación, integración y judicialización de casos, incluya aquellas del sistema tradicional.
8. Señale los salarios brutos que corresponden por tipo de plaza de personal pericial y de policía de investigación.
9. Proporcione los números de las cédulas profesionales de los y las abogados que tienen a su cargo la función de atención, orientación, investigación de delitos, integración de carpetas de investigación y defensa de casos judicializados. Incluya aquellas del sistema tradicional.
10. Del total de plazas con función de atención, orientación, investigación de delitos, integración de carpetas de investigación y defensa de casos judicializados y de otras plazas con funciones de investigación ocupadas, desglose por tipo de relación contractual, tipo de nombramiento y lugar de adscripción:
 - a) Cuántas plazas son ocupadas por personal de confianza, de esas, cuántas plazas tienen un nombramiento temporal o definitivo, a que área están adscritas y proporcione las cédulas profesionales por cada plaza.
 - b) Cuántas plazas son ocupadas por personal de carrera o servicio profesional, de esas, cuántas plazas tienen un nombramiento temporal o definitivo, a que área están adscritas y proporcione las cédulas profesionales por cada plaza.

Para atender esta solicitud, pido que se entienda por documento la definición que establece el artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Derivado de lo anterior y una vez analizada la solicitud de información, se solicitó la información a la oficialía Mayor de la Fiscalía, quien a través del oficio FGEO/OM/1116/2024, dio atención a la solicitud de información, mismo que fue notificado al solicitante a través del similar FGEO/DAJ/U.T/0419/2024, de 26 de marzo de 2024.

SEGUNDO: El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

"...ÚNICO. ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA.

No obstante, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a través de los oficios de número

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"
Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257
utransparencia.fgeo@gmail.com / Tel 5016900 ext. 21775



FGEO/OM/1116/2024 y FGEO/DAJ/U.T./0419/2024, de 25 y 26 de marzo de 2024, respectivamente, entregó de manera incompleta la información solicitada. Se afirma lo anterior, derivado de que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a las siguientes preguntas:

- Número 5, en lo referente al periodo de tiempo que han estado vacantes determinadas plazas de agentes del ministerio público, fiscales, de personal pericial, de policía de investigación y de otras plazas con funciones de investigación dentro de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Número 6 incisos f), i), j), k), l) y m), en lo relativo al desglose del número total de plazas ocupadas de personal pericial, de policía de investigación, de fiscales y de otras plazas con funciones de atención e investigación, respecto a si dichas personas tienen certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, autoidentificación dentro de la comunidad LGTBTTTIQ+, personas afrodescendientes, personas indígenas, personas con discapacidad y personas con doble nacionalidad..."

Derivado de lo anterior y a través del oficio FGEO/DAJ/U.T./0484/2024, se solicitó a la Oficialía Mayor, un informe el que formulara alegatos y ofreciera las pruebas que considerara necesarias.

TERCERO. En cumplimiento se recibió el oficio FGEO/OM/1355/2024, de 12 de abril de 2024, suscrito por la Maestra Arima Ojeda Santiago, Oficial Mayor de la Fiscalía, mismo que se adjunta en vía de alegatos y en el que se informa lo siguiente:

"...Respecto al agravio "...en lo referente al periodo de tiempo que han estado vacantes determinadas plazas de agentes del ministerio público, fiscales, de personal pericial, de policía de investigación y de otras plazas con funciones de investigación dentro de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca...", es de manifestar que al momento de dar respuesta a la pregunta marcada con el número 5 que señala "... Del número total de plazas vacantes informe su área de adscripción y señale el periodo de tiempo durante el que se han encontrado vacantes...", tal y como lo establece el artículo 126 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, se manifestó al solicitante que la información requerida se encuentra publicada en la página oficial de la Fiscalía General del estado, por tal motivo se puso a su disposición para consulta en el sitio donde se encuentra, proporcionado para tal efecto la liga de acceso, toda vez que la información que solicitó corresponde a una obligación de transparencia establecida en la fracción X del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que no contempla dentro de sus criterios establecidos el contar con "el periodo de tiempo durante el que se han encontrado vacantes", en ese sentido y por lo que respecta a dicho dato, se informó al solicitante que no se cuenta con la información tal y como la solicita, acorde a lo establecido el artículo 126 de la ley de transparencia local que establece:

"...La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante..."

Asimismo y de manera expresa se le hizo referencia al criterio de interpretación del ple 03/17 emitido por el INAI, que refiere:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257 u@transparencia.fgeo@gmail.com / Tel 5016900 ext. 21775



información con la que cuentan en el formato en que la misma abre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 Julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadilana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Por lo que atendiendo a ello, este sujeto obligado garantizó la entrega de la información con la que se cuenta y está obligada a proporcionar, siendo que para proporcionar la información adicional que requiere el solicitante se tiene la necesidad de efectuar una búsqueda extensa que distraería al personal de esta Oficial en el ejercicio de sus funciones principales, ya que la misma no se encuentra concentrada en una base de datos que sea de consulta pronta, aunado a que no corresponde a información que sea solicitada como dato adicional para cumplir con las obligaciones de transparencia motivo por el cual se le informó tal situación.

Ahora bien, con respecto al agravio: "...incisos f), i), j), k), l) y m) en lo relativo al desglose del número total de plazas ocupadas de personal pericial, de policía de investigación, de fiscales y de otras plazas con funciones de atención e investigación, respecto a si dichas personas tienen certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, autoidentificación dentro de la comunidad LGBT+T+Q+, personas afrodescendientes, personas indígenas, personas con discapacidad y personas con doble nacionalidad..." se informa al momento de dar respuesta a la pregunta marcada con el número 5 que señala:

"Del número total de plazas ocupadas de personal pericial, de policía de investigación, de fiscales y de otras plazas con funciones de atención e investigación, **DESGLOSE POR:**

[--]

- f) Personas tienen certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, indicando cual
- i) Autoidentificación dentro de la comunidad LGBT+T+Q+
- j) Personas afrodescendientes
- k) Personas indígenas
- l) Personas con discapacidad
- m) Personas con doble nacionalidad"

Se informó que relativo a los rubros f) Certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, indicando cual, i) Auto de identificación dentro de la comunidad LGBT+T+Q+, j) Persona afrodescendientes, k) Personas indígenas, l) Personas con discapacidad y m) Personas con doble nacionales, los mismos no se encuentra en posesión de esta Oficialía de Mayor, atendiendo a que no fueron solicitados al momento de la contratación del personal, siendo que no es requisito para el mismo, asimismo, se adujo que los mismos son considerados datos personales, en ese sentido, me permito manifestar que el solicitante en su solicitud de información requirió el desglose, más no hizo referencia a que la información requerida fuera con fines estadísticos, en ese sentido podría considerarse como una ampliación a su solicitud inicial, de conformidad con el criterio de interpretación 27/10, emitido por el INAI.

Asimismo y por lo que respecta a que se le refirió que la información es considerada un dato personal, dicha manifestación se hizo porque el archivo Excel que se le proporcionó a la solicitante en vía de respuesta, contiene información relacionado con el nombre, edad, sexo de servidores públicos y demás, por lo cual si Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"
Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257
utransparencia.freo@gmail.com / Tel 5016900 ext. 21775



se adjunta información relacionada con lo solicitado en los incisos f), i), j), k), l) y m), la misma haría identificable a una persona, haciendo públicas datos sensibles que pertenecen a cada uno de sus titulares, los cuales ponen en estado de vulneración a dichos servidores públicos, sin embargo, fue solo como referencia puesto que, aun cuando la información hubiera sido solicitada desde un inicio como estadística, esta Oficialía Mayor, no cuenta con la información solicitada ya que se reitera que al momento de realizar la contratación del personal, no se solicita o recopila información referente a: si se autoidentifican dentro de la comunidad LGTBTTIQ+, si son personas afrodescendientes, personas indígenas, si cuentan con algún tipo de discapacidad, si cuentan con doble nacionalidad o bien si tienen certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, puesto que el hecho de solicitar tales datos al momento de la contratación de una persona, podría ser considerado como una vulneración del principio de igualdad y no discriminación, ya que solicitar como requisito de contratación el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra que pueda atentar contra la dignidad humana, podría anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, pues como sujetos obligados y como autoridades debemos garantizar el pleno respecto a las garantías individuales de las personas y velar por sus derechos humanos, dando la máxima protección a la esfera de privacidad de cada individuo, al derecho a la dignidad humana, la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano.

Sirve como apoyo la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161310

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 28/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 5

Tipo: Jurisprudencia

ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.

Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a las que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"
Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257
utransparencia.fgeo@gmail.com / Tel 5016900 ext. 21775



discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido.

Amparo en revisión 96/2009. Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 97/2009. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009. Gastronomía Carranza, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 160/2009. Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 234/2009. Club de Industriales, A.C. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 28/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Por último es de referir que si bien es cierto cada uno de los servidores públicos que se contratan se les solicita un currículum, el mismo, se refiere a su experiencia académica y laborar en los cuales pueden incluir si cuentan con certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, sin embargo, no es un requisito indispensable para la contratación, ahora bien, como sujetos obligados, tenemos la obligación de publicar información relacionada con la información curricular, tal como lo dispone el artículo XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, la misma norma establece que debe ser desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, motivo por el cual la versión pública de los currículos de personal pericial, de policía de investigación, de fiscales y de otras plazas con funciones de atención e investigación no se encuentra publicada en dicha fracción, aunado a que como se refiere en la mayoría de los casos en los currículos no refieren información de datos sensibles..."

Asimismo y referente a lo manifestado por la solicitante consistente en: "...la información solicitada de las vacantes, los datos curriculares de los servidores públicos que laboran dentro de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y la información estadística de las características de su personal bajo el criterio de mayor desagregación posible, es información de interés público prevista por las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70 fracciones V, XVII y XXX de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...", es importante resaltar lo siguiente:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"
Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257
utransparencia.fgeo@gmail.com / Tel 5016900 ext. 21775



- La fracción V relacionada con (indicadores con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deber establecer) según los lineamientos técnicos general en dicha fracción debe publicarse indicadores relacionados con temas de interés público que valoren los resultados del sujeto obligado en conjunto, de acuerdo a su misión, objetivo y/o atribuciones previas en las disposiciones que los regulen, por lo tanto no tiene relacionado alguna con los puestos vacantes, datos curriculares o estadísticas del personal que labora en la institución, sin embargo y solo como dato adicional de cumplimiento, dicha fracción si se encuentra publicada en nuestras obligaciones de transparencias.
- En cuanto a la fracción XVII (La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso las sanciones administrativas de que haya sido objeto), tal como lo refirió la oficialía mayor, esa información si se encuentra publicada en nuestra obligaciones de transparencia, sin embargo, tal y como lo establecen los lineamientos técnicos generales, se encuentran publicados los currículos de los puestos de jefe de departamento o equivalente hasta su titular.
- Y referente a la fracción XXX (las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible), la misma se refiere a la obligación de publicar estadísticas que se hayan generado en cumplimiento de sus facultades, competencia y/o funciones, siendo que este sujeto obligado su función principal es la de procurar justicia, motivo por el cual se publican estadísticas relacionadas con indecencias delictivas, no así estadísticas relacionadas con el personal de esta fiscalía, dado que dicha información se publica en otras obligaciones de transparencia.

Por lo que me permito compartir la liga de acceso a través de la cual se publican nuestras obligaciones de transparencia, independientemente que dicha información es publica y puede ser consultada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/transparencias/obligaciones-de-transparencia>

CUARTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/OM/1355/2024, de 12 de abril de 2024, suscrito por la Maestra Arima Ojeda Santiago, Oficial Mayor de la Fiscalía.

A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma, dado contestación al recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se me admitan las pruebas que al efecto acompaño al presente, mismas que justifican los argumentos vertidos en líneas que anteceden.

Protesto mis respetos.



EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

AGENTE ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

C. C. P. José Bernardo Rodríguez Alamillo, Fiscal General. Para su superior conocimiento.

DIRECCIÓN DE
ASUNTOS JURÍDICOS

Órgano Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"
Edificio Avaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257
utransparencia.fgeo@gmail.com / Tel 5016900 ext. 21775



FISCALÍA
GENERAL
DEL ESTADO DE OAXACA



SECCIÓN: Oficialía Mayor
NÚMERO: FGEO/OM/1355/2024
ASUNTO: Se informa referente al oficio
núm. FGEO/DAJ/U.T./0484/2024.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 12 de abril de 2024.

LICENCIADO JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA -
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA F.G.E.O.
P R E S E N T E.

En atención al oficio número **FGEO/DAJ/U.T./0484/2024**, referente al recurso de revisión 196/24, que se relacionado con la solicitud de información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **201172624000162**, mediante el cual la solicitante refiere que se entregó información incompleta, afirmando que se omitió dar respuesta a las siguientes preguntas:

"Número 5, en lo referente al periodo de tiempo que han estado **vacantes** determinadas plazas de agentes del ministerio público, fiscales, de personal pericial, de policía de investigación y de otras plazas con funciones de investigación dentro de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Número 6 incisos f), i), j), k), l) y m) en lo relativo al desglose del número total de plazas ocupadas de personal pericial, de policía de investigación, de fiscales y de otras plazas con funciones de atención e investigación, respecto a si dichas personas tienen certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, autoidentificación dentro de la comunidad LGBTTTIQ+, personas afrodescendientes, personas indígenas, personas con discapacidad y personas con doble nacionalidad"

Al respecto, se informa lo siguiente:

Respecto al agravio "*...en lo referente al periodo de tiempo que han estado vacantes determinadas plazas de agentes del ministerio público, fiscales, de personal pericial, de policía de investigación y de otras plazas con funciones de investigación dentro de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca...*", es de manifestar que al momento de dar respuesta a la pregunta marcada con el número 5 que señala "*... Del número total de plazas vacantes informe su área de adscripción y señale el periodo de tiempo durante el que se han encontrado vacantes...*", tal y como lo establece el artículo 126 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, se manifestó al solicitante que la información requerida se encuentra publicada en la página oficial de la Fiscalía General del estado, por tal motivo se puso a su disposición para consulta en el sitio donde se encuentra, proporcionado para tal efecto la liga de acceso, toda vez que la información que solicitó corresponde a una obligación de transparencia establecida en la fracción X del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que no contempla dentro de sus criterios establecidos el contar con "**el periodo de tiempo durante el que se han encontrado vacantes**", en ese sentido y por lo que respecta a dicho dato, se informó al solicitante que no se cuenta con la información tal y como la solicita, acorde a lo establecido el artículo 126 de la ley de transparencia local que establece:

"...La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante..."



Asimismo y de manera expresa se le hizo referencia al criterio de interpretación del ple 03/17 emitido por el INAI, que refiere:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Por lo que atendiendo a ello, este sujeto obligado garantizó la entrega de la información con la que se cuenta y está obligada a proporcionar, siendo que para proporcionar la información adicional que requiere el solicitante se tiene la necesidad de efectuar una búsqueda extensa que distraería al personal de esta Oficial en el ejercicio de sus funciones principales, ya que la misma no se encuentra concentrada en una base de datos que sea de consulta pronta, aunado a que no corresponde a información que sea solicitada como dato adicional para cumplir con las obligaciones de transparencia motivo por el cual se le informó tal situación.

Ahora bien, con respecto al agravio: "...incisos f), i), j), k), l) y m) en lo relativo al desglose del número total de plazas ocupadas de personal pericial, de policía de investigación, de fiscales y de otras plazas con funciones de atención e investigación, respecto a si dichas personas tienen certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, autoidentificación dentro de la comunidad LGTBTIQ+, personas afrodescendientes, personas indígenas, personas con discapacidad y personas con doble nacionalidad..." se informa al momento de dar respuesta a la pregunta marcada con el número 5 que señala:

*"Del número total de plazas ocupadas de personal pericial, de policía de investigación, de fiscales y de otras plazas con funciones de atención e investigación, **DESGLOSE POR:***

[...]

- f) Personas tienen certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, indicando cual*
- i) Autoidentificación dentro de la comunidad LGTBTIQ+*
- j) Personas afrodescendientes*
- k) Personas indígenas*
- l) Personas con discapacidad*
- m) Personas con doble nacionalidad"*



Se informó que relativo a los rubros f) Certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, indicando nado cual, i) Auto de identificación dentro de la comunidad LGTBTTIQ+, j) Persona afrodescendientes, k) Personas indígenas, l) Personas con discapacidad y m) Personas con doble nacionales, los mismos no se encuentra en posesión de esta Oficialía de Mayor, atendiendo a que no fueron solicitado al momento de la contratación del personal, siendo que no es requisito para el mismo, asimismo, se adujo que los mismos son considerados datos personales, en ese sentido, me permito manifestar que el solicitante en su solicitud de información requirió el desglose, más no hizo referencia a que la información requerida fuera con fines estadísticos, en ese sentido **podría considerarse como una ampliación a su solicitud inicial**, de conformidad con el criterio de interpretación 27/10, emitido por el INAI.

Asimismo y por lo que respecta a que se le refirió que la información es considerada un dato personal, dicha manifestación se hizo porque el archivo Excel que se le proporcionó a la solicitante en vía de respuesta, contiene información relacionado con el nombre, edad, sexo de servidores públicos y demás, por lo cual si se adjunta información relacionada con lo solicitado en los incisos f), i), j), k), l) y m), la misma haría identificable a una persona, haciendo públicos datos sensibles que pertenecen a cada uno de sus titulares, los cuales ponen en estado de vulneración a dichos servidores públicos, sin embargo, fue solo como referencia puesto que, aun cuando la información hubiera sido solicitada desde un inicio como estadística, esta Oficialía Mayor, no cuenta con la información solicitada ya que se reitera que al momento de realizar la contratación del personal, no se solicita o recopila información referente a: si se autoidentifican dentro de la comunidad LGTBTTIQ+, si son personas afrodescendientes, personas indígenas, si cuentan con algún tipo de discapacidad, si cuentan con doble nacionalidad o bien si tienen certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, puesto que el hecho de solicitar tales datos al momento de la contratación de una persona, podría ser considerado como una **vulneración del principio de igualdad y no discriminación**, ya que solicitar como requisito de contratación el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra que pueda atentar contra la dignidad humana, podría anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, pues como sujetos obligados y como autoridades debemos garantizar el pleno respeto a las garantías individuales de las personas y velar por sus derechos humanos, dando la máxima protección a la esfera de privacidad de cada individuo, al derecho a la dignidad humana, la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano.

Sirve como apoyo la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161310

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 28/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 5

Tipo: Jurisprudencia



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.

Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido.

Amparo en revisión 96/2009. Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 97/2009. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009. Gastronomía Carranza, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 160/2009. Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día doce de abril de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día tres de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y

155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho*



de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.

Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.

Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.



Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6° que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos

pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa a las áreas y plazas que conforman la estructura del Sujeto Obligado, y pronunciándose el Sujeto Obligado respecto a cada punto de la solicitud, si embargo, inconforme con la respuesta, el ahora recurrente se inconforma aludiendo a que la respuesta proporcionada se entregó de manera incompleta.

Por lo anterior, es necesario entrar al estudio y análisis de la respuesta emitida a la solicitud de información, a efecto de determinar si la misma dio pronunciamiento a lo requerido por el solicitante de manera completa.

Ante esto, la parte recurrente se inconforma únicamente ante la respuesta emitida en los cuestionamientos 5 y 6 de la Solicitud de Información, por lo que respecta a la respuesta emitida en los demás cuestionamientos, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a la misma, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia,



no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia. Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: “Novena Época Jurisprudencia Registro: 204,707 Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

Por lo anterior, es oportuno entrar al estudio y análisis de la respuesta emitida en los cuestionamientos **5 y 6 incisos f) i) j) k) l) y m)** de la solicitud de información.

Respecto al numeral quinto de la solicitud.

5. *Del número total de plazas vacantes informe su área de adscripción y señale el periodo de tiempo durante el que se han encontrado vacantes.*

En respuesta, el sujeto obligado refiere que no se encontró la información tal y como la requiere el solicitante, remitiendo un archivo en Excel por



medio del cual se puede visualizar la información en el estado en que es generada, en dicho documento Excel, se visualiza lo siguiente:

NOMBRE COMPLETO	ANTIGÜEDAD	EDAD ACTUAL	SEXO	ADSCRIPCION	NOMBRAMIENTO PLAZA	MODALIDAD	TIPO DE PLAZA	GRADO ACADEMICO	ESTATUS ACADEMICO	TITULO ACADEMICO	CEDULA PROFESIONAL
FRANCISCO JOSUE BOHORQUEZ	24 AÑOS	50	M	VICEFISCALIA REGIONAL DE LA COSTA	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	CONFIANZA	DEFINITIVO	LICENCIATURA	TITULO/CERTIFICADO	EN DERECHO	2786946

Proporcionando los siguientes datos:

- Nombre completo
- Antigüedad
- Edad
- Sexo
- Adscripción
- Nombramiento/plaza
- Modalidad
- Tipo de plaza
- Grado académico
- Estatus académico
- Título académico
- Cedula profesional

De lo anterior se advierte, que el documento Excel que adjunta el Sujeto Obligado, contiene lo referente a la plantilla de trabajadoras y trabajadores de la dependencia, no obstante, dicha información no hace referencia a lo solicitado relativo a las “plazas vacantes”.

Ahora bien, el Sujeto Obligado proporciona dos enlaces electrónicos en los que igualmente refiere se encuentra lo solicitada tal y como lo refiere:

Primer enlace electrónico:

<https://fge.oaxaca.gob.mx/wpcontent/uploads/transparencia/LGTA70FXB-2023-1.xlsx>



Procediendo a ingresar al enlace electrónico se advierte que el mismo no permite su acceso, ni proporciona información alguna, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Not Found

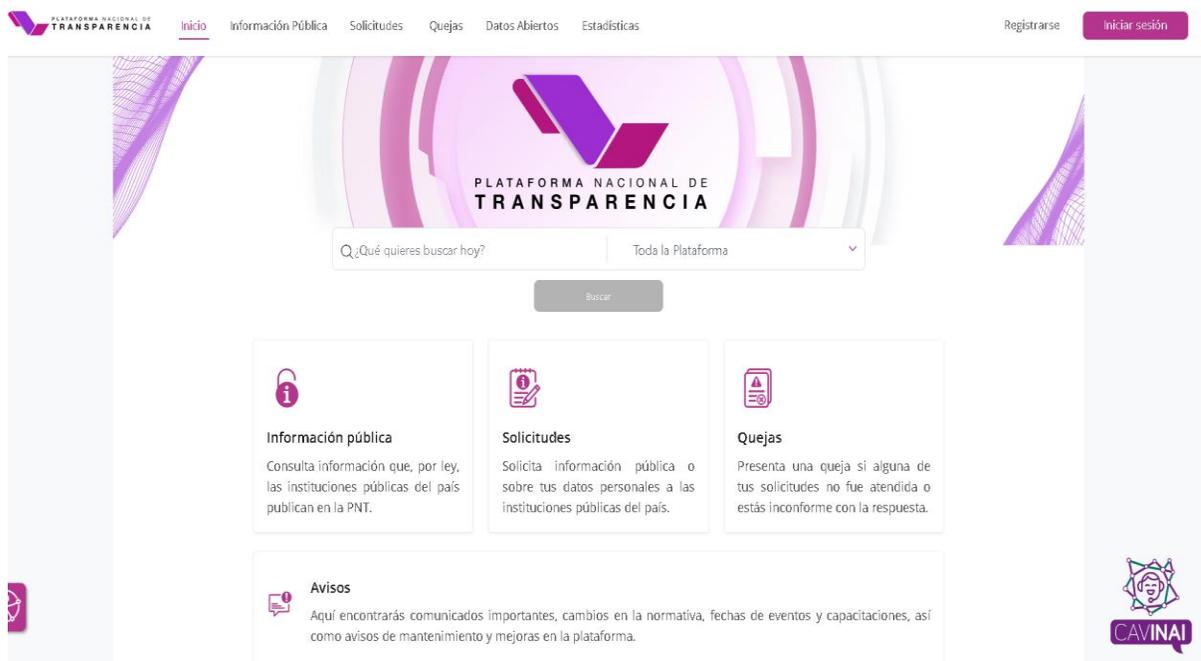
The requested URL was not found on this server.

Apache/2.4.29 (Ubuntu) Server at fge.oaxaca.gob.mx Port 443

Respecto al segundo enlace electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Procediendo a ingresar al enlace electrónico, se advierte que el mismo sí permite su acceso, sin embargo, únicamente remite a la pagina principal de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin dar mayores elementos o instrucciones para poder acceder a la localización de la información solicitada, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Ahora bien, es de enfatizar que el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a este punto de la solicitud de información, refirió y cito el



criterio de interpretación aprobado por el INAI de número 03/17, mismo que refiere lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior y tomando en cuenta que lo solicitado implica que el sujeto obligado realice un documento en el que se señale de cada plaza vacante su área de adscripción y el tiempo durante el que se encontraron vacantes, resulta aplicativo el criterio antes citado por el sujeto obligado, en virtud de que no está obligado a realizar un documento ad hoc, para atender la solicitud de información, si no únicamente proporcionará lo requerido en el estado en que se encuentre.

En ese orden de ideas, se tiene que, para dar respuesta al punto número cinco de la solicitud de información, bastaba con informarle de las plazas que se encuentran vacantes dentro de su institución, más aún que lo requerido constituye información de naturaleza pública y de la cual, como sujeto obligado tiene que mantener publicada y actualizada en sus portales y en la Plataforma Nacional de Transparencia:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u

objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

Por lo anterior, y tomando en consideración que lo remitido por el Sujeto Obligado no proporciona información referente a las plazas vacantes y que de los enlaces electrónicos proporcionados, el primero no permite su acceso y el segundo refiere a la página inicial de la plataforma nacional de transparencia, así como que, los alegatos y manifestaciones remitidos por el sujeto obligado, reiteran su respuesta inicial y no remiten mayores elementos, se concluye que el Sujeto Obligado no proporcionó la información relativa a las plazas vacantes en el estado en que la tiene, al solicitante.

Ahora bien, de una búsqueda en las obligaciones de transparencia que publica el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede advertir que la información sí existe y se encuentra debidamente publicada y actualizada, tal y como se muestra a continuación:

Selección de formato:

- Plazas vacantes y ocupadas
- Total de plazas vacantes y ocupadas

Institución: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: X - A

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta [CONSULTAR](#)

Filtros de búsqueda [v](#)

Se encontraron 4969 resultados, da clic en [i](#) para ver el detalle. [DESCARGAR](#) [DENUNCIAR](#)

[Ver todos los campos](#)

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del ...	Denominación del área	Denominación del pue...	Por cada puesto y/o ca...	Por cada puesto y/o ca...
2024	01/04/2024	30/06/2024	AGENTE ESTATAL DE INVE...	AGENTE ESTATAL DE INVES...	Vacante	

En virtud de lo antes expuesto, se consideran fundado los agravios expresados por la parte recurrente en relación al punto número cinco de la solicitud de información, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de que informe a la parte recurrente, el número total de plazas vacantes, así como su área de adscripción.

Respecto al numeral sexto de la solicitud.

6. *Del número total de plazas ocupadas de personal pericial, de policía de investigación, de fiscales y de otras plazas con funciones de atención e investigación, desglose por:*

- f) *Certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, indicando cuál.*
 - i) *Auto identificación dentro de la comunidad LGBTTHIQ+*
 - j) *Personas afrodescendientes.*
 - k) *Personas indígenas.*
 - l) *Personas con discapacidad.*
 - m) *Personas con doble nacionalidad.*

En respuesta, el sujeto obligado por lo que refiere a los incisos impugnados, refirió, que después de una búsqueda exhaustiva, al momento de realizar la contratación del personal, dichos datos no fueron solicitados, por no ser un requisito para su contratación, aunado a que algunos datos solicitados son considerados datos personales, es de puntualizar, que en vía de alegatos el Sujeto Obligado ratifica su respuesta inicial.

Ahora bien, es de puntualizar, que lo requerido en este punto de la solicitud, constituye información clasificada como confidencial, de acuerdo a la

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la



información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. *Se considerará como información confidencial:*

1. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley

Así mismo, los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información establecen:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

*1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

*2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.*

*3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.*

*4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*

*5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*



6l **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLASE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.

11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.



Para el tratamiento de datos biométricos, los sujetos obligados deberán de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debida utilización y protección.

Por lo anterior, se puede señalar, que la información solicitada en el punto 6 incisos f) i) j) k) l) y m), se constituye como información clasificada como confidencial.

En ese orden de ideas, se puede deducir que la respuesta del sujeto obligado infirió a que la información solicitada es inexistente, en virtud de que refiere que no son solicitados los datos al momento de la contratación de su personal, en virtud de la declaración de inexistencia, se tiene que La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 73. *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*



II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

En ese orden de ideas, se tiene que, cuando un Sujeto Obligado declare que después de realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como agotados todos los procedimientos, no hubiera localizado la información y aún habiendo elementos que permitan suponer que las documentales pudieran existir, a efecto de declarar formalmente la inexistencia de la información, esta deberá ser aprobada por su respectivo comité de transparencia.

No obstante, existen casos que la normatividad en la materia establece, en los que no existe la necesidad de declarar formalmente la inexistencia



de la información, tal y como lo es el presente caso, esto con fundamento en lo establecido por los criterios de interpretación aprobados por el INAI:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

Por lo antes expuesto, se tiene que el Sujeto Obligado se pronuncie respecto a este punto de la información, infiriendo que dichos datos son inexistentes, en virtud de que los mismos no son recabados al momento de la contratación del personal que labora en la institución, y en virtud de que no existen los elementos necesarios para inferir que la información deba existir, no es necesario que el Sujeto Obligado declare mediante acta del comité de transparencia la inexistencia de la información solicitada.



Por lo antes expuesto, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado emitida al numeral 6 incisos f) i) j) k) l) y m), de la solicitud de información.

QUINTO. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General, se consideran fundados los motivos de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia se **ORDENA** al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que informe a la parte recurrente, el número total de plazas vacantes, así como su área de adscripción y por otro lado se **CONFIRMA** la respuesta emitida en el numeral seis incisos f), i), j), k), l) y m) de la solicitud de información.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.



OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



SEGUNDO. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General se consideran parcialmente fundados los motivos de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia se **ORDENA** al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que informe a la parte recurrente, el número total de plazas vacantes, así como su área de adscripción y por otro lado se **CONFIRMA** la respuesta emitida en el numeral seis incisos f), i), j) k), l) y m) de la solicitud de información.

TERCERO. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166

y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

SEXO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE

JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO

JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICDO. HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA
196/24



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 196/24 interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente asunto la parte solicitante le requirió al sujeto obligado diversa información de la que resalta en el punto 6 inciso f, lo siguiente:

"...

6. *Del número total de plazas ocupadas de personal pericial, de policía de investigación, de fiscales y de otras plazas con funciones de atención e investigación, desglose por:*

[...]

f) *Certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, indicando cuál.*

[...]

..."

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Oficialía Mayor informó que después de una búsqueda exhaustiva, al momento de realizar la contratación del personal, dichos datos no fueron solicitados por no ser requisito para su contratación, refiriendo además que algunos datos solicitados conciernen a datos personales.

Ante ello, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión ya que no le fue proporcionado la información al punto solicitado.

Ahora bien, en atención a las constancias que obran en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción IV del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de la información incompleta.

Durante el trámite del recurso de revisión, se tuvo que en vía de alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.

En el análisis de la resolución, la ponencia consideró que el sujeto obligado al señalar el sujeto obligado que la información solicitada no es recabados al momento de la contratación del personal, no existen elementos necesarios para inferir que la información deba existir, por lo que confirmó su respuesta inicial.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que se considera que se debió analizar y profundizar sobre la respuesta brindada por el sujeto obligado respecto a:

6. *Del número total de plazas ocupadas de personal pericial, de policía de investigación, de fiscales y de otras plazas con funciones de atención e investigación, desglose por:*

[...]

f) *Certificación de conocimiento de otro idioma o lengua, indicando cuál.*

[...]

En primer lugar, se estima que se debió analizar si la respuesta del sujeto obligado se había realizado a partir de una búsqueda exhaustiva conforme a lo señalado en la Ley local y determinar la pertinencia de ordenar que se genere la información de conformidad con el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En esa tesitura, la ponencia a mi cargo no comparte el sentido de la resolución, toda vez que se considera que si bien, el sujeto obligado aludió no contar con la información por no ser un requisito para la contratación de dicho personal; menos cierto es que, tomando en consideración que el contar con la misma, permite que el sujeto obligado cumpla con sus atribuciones en materia de derechos humanos con pertinencia cultural, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]



XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

De igual forma, se advierte que dicha información procesada permitiría al sujeto obligado tener control del cumplimiento de las obligaciones que marca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual en sus artículos 3, 8 inciso C, fracción XIII segundo párrafo y 16 párrafo cuarto:

Artículo 3º [...]

El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas el derecho [...] a recibir información pública de oficio. [...]

Artículo 8, [inciso C, fracción XIII segundo párrafo ...]

Cuando el imputado, víctima u ofendido sea indígena, deberá ser asistido por intérpretes, traductores, peritos y **defensores con conocimiento de sus sistemas normativos y especificidades culturales;** cuando así corresponda, estos derechos serán garantizados a las personas afro mexicanas [...]

Artículo 16 [cuarto párrafo ...]

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los **juicios en que un indígena sea parte,** las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y **se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia [...]**

En este sentido, se considera que no contar con los datos de pertenencia indígena y que las personas hablen una lengua indígena es una obligación que se deriva de la necesidad de garantizar su derecho al acceso a la justicia con pertinencia cultural. Dicha situación es importante para la población indígena en general, así como para las mujeres indígenas.

Por lo que, en el caso de mérito se considera que no subsisten elementos para la aplicación de los criterios de interpretación 07/17 y 018/2013 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales establecen que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información cuando esta no derive de las facultades o atribuciones propias de los sujetos obligados, así como en los casos en que se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero; lo anterior, dado que se advierten facultades conferidas por rango constitucional para conocer de la información requerida.

Por lo anterior, se considera que la resolución tuvo que haberse pronunciado si la respuesta del sujeto obligado se apegaba a la Ley local, así como al marco constitucional de derechos humanos.



Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada